

XXXVII. — Citado en la nota 7, tit. 31, lib. 12 de la Novísima.—Real Ordenanza, en que se mandan hacer levas anuales, i de tiempo en tiempo en la Corte, Sitios Reales, Pueblos numerosos, i demás parages del Reino, adonde se encontraren vagos, i personas ociosas: Prescribese el modo, i reglas con que deben executarse. Declaranse las personas que deben ser comprehendidas en ellas, i el destino que se les ha de dár.

*El mismo allí en el mismo día, por Cedula.*

Continuando las paternas atenciones que merece la defensa de la Nacion, i el respeto de mis Armas, para asegurar la gloria de ellas en todas las ocasiones à que obliga la Justicia de la guerra, contra los que ofenden sus derechos, estimè con deliberacion, i acuerdo de personas dotadas de amor à mi servicio, de el conocimiento de las Leyes de esta Monarquia, i obligacion de los Vassallos al servicio militar, que nada seria mas importante al bien general, que establecer reglas invariables para el reemplazo del Exercito para poderle mantener en menor fuerza en tiempo de paz, por la seguridad de aumentarle à toda la necesaria en tiempo de guerra.

A este objeto expedi mis Reales Ordenanzas de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, i diez i siete de Marzo de mil setecientos setenta i tres, las quales contienen con otras declaraciones successivas, comunicadas todas al mismo Consejo, i mandadas insertar en el Cuerpo de las Leyes, las precauciones que la reflexion, i la experiencia de los recursos han podido sugerir, para apartar toda proteccion indevida, ò corrupcion en el alistamiento, i sorteo de los que han de reemplazar el Exercito, conservando aquellas essencias conformes à las Leyes, i al beneficio público de las familias, agricultura, artes, i comercio.

Los efectos han correspondido à la sabiduria de las reglas establecidas, teniendo Yo la compladencia de que baxo de mis Vnderas solo milite el valor, i la honradez, cuyas calidades, ayudadas de una exácta, i vigilante disciplina, en que se ha puesto igual cuidado, son las que unicamente pueden prometer la seguridad de mis Vassallos.

Como mi Real animo ha sido siempre el de sacar del Cuerpo de Labradores, i artesanos solo los precisos, encargò por el artículo cincuenta i seis de la citada Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, se continuassen con actividad las reclutas voluntarias, como assi se ha executado puntualmente, de que ha resultado ser menores las faltas, i vacios en los Regimientos.

Por el artículo cincuenta i siete de la expressada Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta mandè se usara igualmente del medio de hacer levas en las Capitales, i Pueblos considerables de las gentes ociosas, i sobrantes, que vivan distrahidas, valdías, i mal entretenidas, sin aplicacion al trabajo, por ser otro medio de aumentar la fuerza militar para ciertos destinos, i de evitar que aya ociosos voluntarios en el Reino, expuestos à ser delinquentes, i perjudiciales à la sociedad. Para que tenga el mas puntual efectivo, i no interrumpido cumplimiento, he hecho

exáminar esta materia, i las Leyes i Ordenanzas anteriores, que hablan de vagos, i levas, para reducir las à una regla de policia constante, libre de los inconvenientes, i abusos que se avian experimentado antes de aora en su execucion.

Y aviendoseme consultado por las personas encargadas de este importante exámen lo que conviene en execucion de las Leyes, i beneficio público; he venido en declarar, i mandar se proceda de aqui en adelante à hacer levas anuales, i de tiempo en tiempo en las Capitales, i Pueblos numerosos, i demás parages donde se encontraren vagos, i personas ociosas, para darles empleo util.

I. Encargo que esta leva se empiece siempre, i en todos tiempos, por Madrid, prendiendo à todos los vagamundos que se hallaren en la Corte, passandolos à qualquiera de las carceles de Corte, i Villa, como se mandò por Real Decreto de Carlos II. mi glorioso Predecesor de veinte i cinco de Febrero de mil seiscientos noventa i dos, que se halla inserto en el *Auto sexto, titulo once, libro octavo*, cuya disposicion es tambien conforme à lo ordenado en Cortes de Madrid de mil quinientos veinte i ocho à peticion del Reino por el Señor Rei Carlos I. i su Madre la Señora Doña Juana, i se contienen en la *Lei tercera, titulo once, libro octavo*, à la qual es consiguiente, con otras declaraciones, la *Lei once del propio titulo*, sacada de la Pragmatica de Madrid de mil quinientos sesenta i seis, promulgada por su Hijo, i Nieto el Señor Rei Felipe II. mis Predecesores de augusta memoria.

II. Declaro, i mando que en los Sitios Reales se deven hacer iguales levas, sin que valgan, ni se admitan para escusarse de ellas fuero, ni jurisdiccion privilegiada; corriendo dicha leva al cargo de los que exerzan la jurisdiccion ordinaria en dichos Sitios, i dando puntual cumplimiento à las requisitorias que les despacharen las Justicias Ordinarias de otros qualesquiera Pueblos sobre este asunto.

III. Prohibo à todos los Jueces de Comission, ò de fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, formen sobre este asunto competencia, ni admitan recurso de sus subditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos, ò en sitios sujetos à su jurisdiccion, conformandome en esta parte con la declaracion hecha por Felipe V. de augusta memoria, mi Padre, i Señor, en resolucion de tres de Junio de mil setecientos veinte i cinco, à Consulta del mi Consejo, de que se formò el *Auto doce del citado titulo once, libro octavo de la Recopilacion*; pues en quanto à esto derogo todo fuero, i essencion de qualquier naturaleza, i calidad que sea en todos mis Reinos.

IV. Por las mismas razones deverán proceder las Justicias Ordinarias en los demás Pueblos del Reino à prender, i detener los vagamundos, ociosos, i mal entretenidos, como les està encargado, i mandado por otro Real Decreto de veinte i cinco de Enero de mil setecientos veinte i seis, promulgado de orden de mi augusto Padre, ò inserto en el *Auto trece del mismo titulo*, i se repitió por Real Decreto de quince de Diciem-

bre de mil setecientos treinta i tres, mandado cumplir en Auto del Consejo de diez i nueve del mismo mes, inserto en el *Auto diez i ocho del propio titulo*.

V. Los vagos, i ociosos aprehendidos que fueren hábiles, i de edad competente para el manejo de las Armas, se mantendrán en custodia, i sin prisiones, en caso de ser las carceles seguras, i que no aya recelo de fuga; pero en qualquiera de estos dos casos se les asegurará con prisiones.

VI. La edad de los vagos aplicables al servicio de las Armas, se ha de entender desde diez i siete años cumplidos, hasta treinta i seis, tambien cumplidos.

VII. La estatura se ha de regular la misma que està prevenida para el reemplazo del Exercito, que es la de cinco pies cumplidos, arreglandose para la medida à lo dispuesto en el artículo siete de la citada Real Ordenanza de reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, teniendo alguna consideracion à los que prometen aun disposicion de crecer, i adquirir mayor estatura para no desecharlos, aunque no ayan llegado à toda la que se requiere.

VIII. Para calificar las inhabilidades corporales, que apartan las gentes de entrar en el servicio de las Armas como inútiles, mando se arreglen las Justicias à lo dispuesto en el artículo treinta i quatro de la misma Real Ordenanza de reemplazos en todo, i por todo.

IX. A ningun casado à titulo de vago se le ha de aplicar al servicio de las Armas, aunque concurren en èl todas las calidades necesarias, para evitar los abusos en que se podia caer, afectandose quexas, i causas para aplicar algunos indebidamente à este destino; pues si las Justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme à derecho, haciendole causa, oyendole todas sus defensas, i determinando lo que fuere derecho; mas nunca se le ha de incluir en la providencia de levas generales, ni particulares.

X. La permanencia en las carceles de los que fueren aprehendidos en las levas, deve ser de mui corta duracion, por no molestarles inutilmente con la prision, i escusar gastos en la manutencion; à cuyo efecto mando à todos los Jueces, i Justicias Ordinarias, procedan en este asunto con la preferencia, actividad, i celo que exige.

XI. Declaro que el importe de la manutencion de los vagos aprehendidos de levas, se ha de costear del producto de los gastos de Justicia; i en lo que no alcanzare, se ha de suplir del sobrante de Propios, i Arbitrios de los Pueblos; i en defecto de uno, i otro, por repartimiento, acudiendose à cada uno con la racion de veinte i quatro onzas diarias de pan, i nueve quartos al dia, en lugar de los quatro quartos diarios, que se hallaban dispuestos en el *Auto acordado diez i ocho, titulo once, libro ocho*, tomandose con calidad de reintegro el caudal necessario de lo mas efectivo que uviere à mano.

XII. En la clase de vagos son comprehendidos todos los que viven ociosos, sin destinarse à la labranza, ò à los oficios, careciendo de rentas de que vivir, ò que

andan mal entretenidos en juegos, tabernas, i paseos, sin conocerseles aplicacion alguna; ò los que avien-dola tenido, la abandonan enteramente, dedicandose à la vida ociosa, ò à ocupaciones equivalentes à ella, estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena razon politica, i en las Leyes de estos Reinos, señaladamente en las *leyes primera, segunda, i sexta del referido titulo once, libro octavo*, promulgadas por los Señores Reyes D. Enrique II. D. Juan el I. i II. i D. Felipe el II. en diferentes años.

XIII. Estas malas calidades se deven justificar con informacion sumaria, por citacion del Sindico General, ò Personero del Comun; i luego que se prenda al ocioso, ò vago, se le hará cargo, i tomarà su declaracion; cuya citacion no se entenderà en Madrid, ni en los Sitios Reales, donde se observará la practica actual.

XIV. Si pretende el preso en la leva por vago, ocioso, ò mal entretenido probar ocupacion, i arreglo en su porte, ò emulacion en los que ayan depuesto contra èl, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad; de manera, que si alegare estar dedicado à la labranza, ha de demostrar la yunta, i tierras propias, ò ajenas en que labra, con las demás determinaciones oportunas para averiguar la verdad, i lo mismo se ha de entender si alegare estar dedicado à oficio, justificando el taller proprio, ò ageno, i el maestro, ò oficiales con quienes trabaja continuada, i efectivamente.

XV. Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial, deben estimarse por ociosos, i vagos los que se encontraren à deshoras de las noches, durmiendo en las calles desde la media noche arriba, ò en casas de juego, ò en tabernas, que advertidos por sus Padres, i Maestros, Amos, ò Jueces, por la tercera vez, ò mas, reincidan en estas faltas, ò en la de abandonar la labranza, ò oficio en los dias de trabajo, dedicandose à una vida libre, ò voluptuosa, i despreciando las amonestaciones que se les ayan hecho.

XVI. Han de ser comprehendidos en las levas, assi los ociosos naturales de la Ciudad, ò Villa, como los forasteros, i estrangeros, en quienes concurre la ociosidad, i la mala costumbre de perder el tiempo en el ocio, i diversion, sin aplicarse à trabajo, ò oficio, ni escuchar las advertencias de sus Padres, Maestros, Curadores, i Amos, ni las que deve hacerles la Justicia, para que constando de su advertencia, i de la incorregibilidad por la sumaria que pueda prevenida en el artículo trece de esta Ordenanza, con su audiencia en la forma tambien prescripta, proceda la Justicia à declarar por vago, ocioso, ò mal entretenido al que assi resultare serlo.

XVII. Esta declaracion se le ha de notificar al interesado, i executar sin embargo de qualquiera apelacion, ò recurso, por no admitir tardanza las levas, i se le dará testimonio de esta declaracion; i tambien se hará saber al Padre, deudo, Maestro, ò Amo con quien estuviere, i al Procurador Sindico, i Personero del Pueblo, que debe hacer las veces de Promotor Fiscal de la Justicia, por el interés comun que resulta de no

consentir vagos, holgazanes, ociosos, valdios, i mal entretenidos en la Republica.

XVIII. Si fuesse absolutoria la sentencia, se notificará del proprio modo, i dará testimonio al Procurador Sindico, i Personero, ò à qualquiera de ellos, para que pueda reclamar, i seguir su justicia à beneficio del Público, ayudandose à dichos Procurador Sindico, i Personero, ò à qualquiera de ellos de oficio, i sin llevarles derechos algunos, actuando las Justicias precisamente ante el Escrivano de Ayuntamiento, ò el que haga sus veces, como materia de policia, i gobierno de los Pueblos; pero la sentencia se executará igualmente desde luego con las prevenciones oportunas de poner al processado al cuidado de Amo, Maestro, ò Hospicio, en que dè muestras evidentes de su aplicacion.

XIX. Donde ai Salas, ò Audiencias Criminales podrán à prevencion proceder los Alcaldes, i Oidores, determinandose en las Salas, con arreglo al modo sumario, i metodo establecido en esta Ordenanza.

XX. Verificada la declaracion de vago, i teniendo la edad de diez i siete años cumplidos, hasta los treinta i seis años cumplidos, se hará el reconocimieeto de sanidad, i la medida; en cuyo caso se destinarán al servicio de las Armas, como está mandado en diferentes Reales Ordenanzas, i Decretos en lugar de imponerse à tales vagos, las penas de destierro, i otras mas graves, contenidas en las Leyes, que tengo por bien moderar, i revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias, i à lo que dictan la humanidad, i el beneficio público de aprovechar estas personas, que por descuido de sus Padres, i deudos en no destinarles al trabajo, viven ociosos, i expuestos à caer en graves delitos, de que conviene preservarlos con el exercicio de las Armas; i excluyo de èl à los que incurrieren en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino; pues en quanto à estos ultimos les seguirán las Justicias sus causas por los terminos regulares, i les impondrán las penas que merezcan conforme à las Leyes.

XXI. Todos los que segun vâ dispuesto fueren destinados à las Armas, se han de remitir à la Cabeza del Corregimiento mas inmediato, donde avrâ partidas de tropas para reibirlos, i conducirlos à los depositos. El Presidente, ò Regente que presida la Chancilleria, ò Audiencia, passará con anticipacion al Capitan, ò Comandante General de las Provincias de su distrito el aviso del tiempo en que se vâ à hacer la leva general, à fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las Cabezas de Corregimiento; bien entendido, que antes de todo se han de entender dichos Presidentes, ò Regentes, con el Governador de mi Consejo para fijar en cada año el tiempo en que ha de empezar la leva.

XXII. El costo de la conduccion desde el domicilio hasta la entrega en la Cabeza del Partido, se deve suplir de dichos fondos de gastos de Justicia, del sobrante de caudales públicos, ò por repartimiento, con la devida cuenta, i razon, cuyo gasto se ha de exâminar, i liquidar por la Justicia, i Junta de Propios, i por la

la Contaduria de la Provincia al tiempo que se presenten las cuentas de caudales públicos, como parte de ellas, acudiendose en las dudas que ocurrieren sobre dichos gastos al mi Consejo donde corresponde tomar providencia, i à la Subdelegacion de penas de Camara, por lo que mira à gastos de Justicia.

XXIII. Desde las Cabezas de Partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente que resultare de esta leva al deposito mas cercano; cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda, sin gasto, ni gravamen alguno de los Pueblos, i por la misma forma, i orden que se hace con los reemplazos, i reclutas voluntarias.

XXIV. Tengo por bien, i he mandado que à este efecto se formen quatro depositos, para recibir toda la gente de leva: uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cadiz, i el quarto en Cartagena, suprimiendo, i anulando las Cajas establecidas por anteriores Ordenanzas de levass, ò vagos por deverse remitir unica, i precisamente segun la mayor cercania toda la gente de leva à los referidos quatro depositos generales.

XXV. Luego que estas remesas de leva lleguen al deposito, se les formará su asiento, i filiacion en la Compañia à que se destinen en dichos depositos, à fin de poner en buen orden, i disciplina militar esta gente.

XXVI. Para que el gasto sea menos gravoso à mi Real Erario, se empezará este nuevo establecimiento con una sola Compañia en cada deposito, i destinarè à ella los Oficiales que convengan.

XXVII. A los Sargentos, Cabos, Tambores, i Soldados de leva, se les ha de considerar como plazas efectivas de Infanteria, sin diferencia alguna; i han de observar igual disciplina, i subordinacion en todo, gozando del fuero militar desde que se incorporen en estas Compañias.

XXVIII. Cada una de las Compañias ha de consta, de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un primer Sargento, dos segundos, quatro Cabos primeros un Tambor, i cien Soldados.

XXIX. No se formará segunda Compañia en el respectivo deposito hasta que obligue à ello el mayor numero de gente de leva, que concurrirè à èl.

XXX. Con estos Soldados de leva se completarán los Cuerpos que fueren de Guarnicion à America, i Regimientos fixos que se hallan establecidos en aquellos destinos siempre que aya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demás Regimientos, ni extraer de ellos à los reemplazos que han dado los Pueblos.

XXXI. Por la misma consideracion, quando algun Cuerpo se embarque para relebar las Guarniciones de las Plazas de Indias, ò servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere en otros Regimientos de este exercito, para cumplir en ellos su tiempo, i completarse esta falta al Cuerpo que se embarque con otros tantos Soldados de leva; cuyo metodo será de mucho alivio à los Pueblos, i de consuelo à los sorteados.

XXXII. En este metodo se aumentarán las Reclutas

voluntarias, pues muchos procurarán evitar su inclusion en la leva, sentando plaza voluntariamente: se separará de los Pueblos la gente ociosa, i mal entretenida, que pueda ser util à las Armas: se dedicarán muchos mas à la labor, i à los oficios; i finalmente se lograrán mis piadosas intenciones de que mis vassallos concurren al completo de los Cuerpos por sorteo en solo aquel numero que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, i con escrupulosa observancia de las Leyes, mando à las Justicias estrechamente procedan en estas levass con actividad incessante, i la mayor pureza porque en èl me harán particular servicio, i un gran bien à la Causa publica del Reino.

XXXIII. Prohibo que à titulo de esta leva se corten causas criminales, ni incluya en ella à los delinquentes, porque respecto à estos deven seguirse sus processos por los tramites regulares, ò imponerseles las penas en que ayan incurrido conforme à las Leyes.

XXXIV. Concluidos los autos de leva, se ha de remitir un testimonio literal, è integro por compulsa, con fee negativa de no quedar otros à la Sala del Crimen, ò Audiencia del territorio.

XXXV. Siempre que estè guardada la forma substancial, i sabida la verdad, i extremos necesarios para calificar el concepto de vago, ocioso, ò distraido habitualmente, se ha de aprobar por la Sala el destino de las Armas, advirtiendo para los casos successivos à los Jueces de lo que ayan omitido.

XXXVI. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza, ò malicia en suponer vago, i mal entretenido à quien no lo es, además de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el Juez, i Escrivano que ayan abusado de su oficio.

XXXVII. Como los Pueblos, i la Real Hacienda avrán hecho gastos en la conduccion, i manutencion de los injustamente remitidos por vagos à los Depositos, se ha de condenar igualmente al Juez, Escrivano, i testigos à proporcion de su culpa en el reintegro de estas cantidades à los caudales públicos, i à mi Real Hacienda, además de los daños, i perjuicios que se ayan seguido al agraviado, i en las costas del processo.

XXXVIII. Por el contrario, si resultare colusion en no declararle vago à quien resultare serlo verdaderamente, la Sala del Crimen, ò Audiencia respectiva hará la declaracion correspondiente, i conducir al vago al Deposito à costa de la Justicia, Escrivano, i demás complices; i además de las costas, les impondrá las penas, ò prevencion que correspondan à la gravedad de su culpa.

XXXIX. No será de esperar que las Justicias Ordinarias conserven el celo, è integridad correspondiente, si en la Audiencia, ò Sala Criminal respectiva se usa de temperamentos arbitrarios, i pretextos para debilitar el literal cumplimiento de esta Ordenanza; i assi prohibo que à titulo de epiqueya, ni por otros medios se consenta estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraido, cuidando

mis Fiscales de promover la observancia, i de representar al mi Consejo qualquiera contravencion notable, ò duda que advirtieren.

XL. Los vagos ineptos para las Armas por defecto de talla, ò de robustez, i los que no tengan la edad de diez i siete años, ò ayan passado de la de treinta i seis, se deven recoger igualmente, i darseles destinos para el servicio de la Armada, oficios, ò recogimiento en Hospicios, i Casas de Misericordia, ò otros equivalentes: i como este es un arreglo puramente politico, i que necessita en quanto à los destinos respectivos, i convenientes particular exâmen, las Salas del Crimen expondrán al mi Consejo por mano del Governador de èl los destinos correspondientes, para que me consulte el Consejo por la via que corresponde el arreglo que estimare oportuno con la brevedad, i distincion possible, à fin de que no subsista por mas tiempo en el Reino la nota, ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del Pueblo, de que depende en gran parte la felicidad del Comun.

XLI. Sin embargo de que sobre esta materia de levass, i recogimiento de vagos han sido varios los Decretos, resoluciones, i Ordenanzas expedidas en diferentes tiempos, sin aver producido los saludables efectos que se deseaban, à causa de no estar simplificado el metodo del procedimieento, ni dado los medios practicos, que aora dispense à beneficio del util destino de nnas gentes, que en nada aprovechaban al Estado en comun, ni en particular; mi voluntad es, que todas las referidas Ordenanzas, Resoluciones, i Decretos queden desde aora sin fuerza, ni vigor, i reducidas à esta Lei, i Ordenanza General, que se ha de observar invariablemente, i à mayor abundamiento las revoco, derogo, i doi por ningunas.

XLII. La leva general se ha de repetir anualmente en los Pueblos, i Villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa; i declaro que en Madrid, i en los Sitios Reales se ha de executar al tiempo mismo que se haga el anual reemplazo del Exercito, à fin de impedir que del resto del Reino se vengan los mozos sorteados à la Corte, huyendo del sorteo, i aumentando en ella el numero de los ociosos. En los demás Pueblos se entenderán las Audiencias, i Salas del Crimen con el Governador del mi Consejo, para arreglar el tiempo de la leva general; bien entendido, que para los casos notorios deverà estâr siempre abierta, porque qualquier intermission debilitaria la vigilancia que llevo encargada à los Jueces Ordinarios, que deven mirar como una de sus obligaciones primarias limpiar los Pueblos de vagos, i mal entretenidos en observancia de las Leyes, haciendoles cargo de qualquier omission en las residencias que se les tomaren.

XLIII. Declaro este conocimiento en la forma que lo dexo establecido por privativo de la Jurisdiccion ordinaria; i en caso necesario derogo qualquiera determinacion que se aya hecho en contrario.

Por tanto mando à los del mi Consejo, Presidente, i Oidores, Alcaldes, i Alguaciles de mi Casa, Corte, Audiencias, i Chancillerias, i à los demás Jueces, i Jus-

ticias Ordinarias de estos mis Reinos, vean los preinsertos Capítulos contenidos en esta mi Ordenanza, i los guarden, i hagan guardar, cumplir, i executar invariablemente, dando para que tengan el debido efecto los autos, i providencias oportunas, haciendoseles comunicar por el mi Consejo, à fin de que à todos conste, i se ponga en los Libros Capitulares un traslado de esta mi Cedula, i de la Real Provision, que se ha de librar à su tenor por los del mi Consejo, en inteligencia de que por la Via reservada de la Guerra se han expedido, i expedirán las ordenes correspondientes al establecimiento, i conservacion de los quatro Depositos de la Coruña, Zamora, Cadiz, i Cartagena.

XXXVIII.—Citado en la nota 7, tit. 3, lib. 6 de la Novísima.—Comunicase al Consejo la nueva planta del de Guerra contenida en el Auto siguiente, para su inteligencia, i que la haga entender à los Tribunales del Reino, para su observancia en la parte que les toca.

*El mismo alli á 11. de Noviembre de 1773. por Decreto.*

Remito al Consejo la adjunta Cedula que he tenido à bien expedir en 4. de este mes, dando nueva planta al Consejo de Guerra, que ha de cumplirse desde principio del año proximo, para que lo tenga entendido, i lo haga entender en su observancia à los Tribunales del Reino en la parte que les toca.

XXXIX.—Citado en la nota 7, tit. 5, lib. 6 de la Novísima.—Nueva planta del Consejo de Guerra, en que se crean Consejeros Natos, i de continua asistencia, i se declara el conocimiento privativo de este Tribunal.

*El mismo en S. Lorenzo á 4. de Noviembre de 1773. por Cedula.*

Con el justo deseo de poner mi Supremo Consejo de la Guerra, que goza el apreciable distintivo de estar unida su Presidencia à mi Persona Real, en el lleno de autoridad, lustre, i facultades necesarias para el despacho de los negocios Militares, i la pronta administracion de justicia; he resuelto dar à este Tribunal nueva planta, aumentando el numero de Ministros propios, que diariamente atiendan al desempeño de su instituto i privativos encargos. Por lo que, sin embargo de cualesquiera disposiciones anteriores, mando se observen, cumplan, i executen en adelante las reglas contenidas en los articulos siguientes.

I. Supuesto que la Presidencia de este Supremo Consejo ha de perseverar siempre en mi Real Persona, quiero que se componga de veinte Consejeros: los diez Natos, i los otros diez de continua asistencia el Fiscal Togado, otro Militar, i un Secretario. I no aviendo capacidad para que este Tribunal subsista en la Casa donde están los demás, se trasladará à la que Yo señale por aora.

II. Han de ser Consejeros Natos los que al presente, i en lo successivo obtuvieren estos empleos: El Secretario de mi Despacho Universal de la Guerra: El Capitan mas antiguo de mis Reales Guardias de Corps: El Coronel mas antiguo de mis Reales Guardias de Infanteria: Los Inspectores Generales de Infanteria, Cavalle-

ria, i Dragones: Los Comandantes Generales de Artilleria, i de Ingenieros del Exercito; i los Inspectores Generales de Marina, i Milicias.

III. Nombraré por Consejeros de continua asistencia entre los que aora existen, i los demás que Yo tenga por conveniente elegir: dos Oficiales Generales de Tierra: otros dos de Marina: un Intendente de Exercito: otro de Marina: quatro Ministros, i un Fiscal Letrado de sobresalientes circunstancias, instruccion, i literatura, teniendo siempre atencion à los que uviessen servido con credito en Auditorias de Guerra, ò Marina, i demás Tribunales del Reino: otro Fiscal Militar de correspondiente graduacion, que se halle perfectamente instruido de las Ordenanzas i Reglamentos de tierra i mar; i un Secretario que precisamente aya servido en la Tropa, sir perjuicio del actual.

IV. Solo gozarán los Consejeros Natos de los sueldos correspondientes à sus empleos, sin accion à pretender aumento por razon de Tribunal. Los Consejeros de continua asistencia, siendo Oficiales Generales, tendrán, como hasta aora, el sueldo de empleados. Los Intendentes el de sesenta mil reales, que han percibido por su respectiva dotacion; i à los quatro Ministros Togados, à los dos Fiscales, i al Secretario les señalo à cada uno cincuenta i cinco mil reales de vellon al año.

V. En consecuencia de las anteriores dotaciones, que he regulado competentes, declaro este Consejo como Supremo, por ultimo termino, i que los Ministros, i Fiscal Togados, sin perjuicio del actual, han de permanecer siempre en él sin accion para pretender directa, ni indirectamente salir al de Castilla, ni à otro alguno; i à fin de indemnizarles de la proporcion que tendrian en aquel Tribunal à otros auxilios, i comisiones; ofrezco atenderles segun sus meritos, i servicios.

VI. Tendrán los dos Fiscales, sin que esto perjudique las prerrogativas del actual Togado, el caracter, i honores de Consejeros, empezando à correrles la antigüedad cumplido el tercer año en el exercicio de sus empleos.

VII. Los tres Relatores deven continuar despachando los negocios por turno, à menos que el Consejo les encargue algunos en particular, i subsistirán por aora con la dotacion anual que por resolucion separada señalaré à estos empleos, i al Escrivano de Camara, su Oficial Mayor, i Escrivientes. I quedarán con el mismo sueldo que oi gozan el Agente Fiscal, Abogado, Procurador de Pobres, Alguacil, Porteros, i los dos Mozos de Estrados, añadiendose otro à esta classe con igual señalamiento que los demás de ella, devriendose extinguir la Abogacia de Pobres en la primera vacante, i encargarse la defensa de sus causas à los Abogados que nombrare el Colegio de Madrid.

VIII. Concedo à este Supremo Consejo plena facultad i jurisdiccion para conocer, i decidir de la universalidad de causas civiles, i criminales que de qualquiera modo pertenezcan al fuero de la Guerra, i à todas las classes de que se componen mis Tropas de tierra, i mar, con inclusion de la de mi Casa Real, Artilleria, i

Milicias, sin perjuicio de los Privilegios concedidos al Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, à los Regimientos de Reales Guardias de Infanteria, Real Brigada de Carabineros, i al Cuerpo de Artilleria para la actuacion, i sentencia de sus causas en primera instancia, reservandoles tambien la consulta à mi Real Persona, que les tengo concedida: bien entendido que mi Real animo es no hacer novedad en perjuicio de las Justicias Ordinarias, i si declarar que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas, i negocios que por Ordenanzas, i Decretos Reales pertenecen al Fuero Militar, i de que conocen sus Jueces.

IX. Conocerá assimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos à cualesquiera personas, que por Ordenanzas, Decretos, ordenes, ò contratos, tengan declarado el Fuero Militar: de los asuntos meramente contenciosos, tocantes à Sorteos, Fortificacion, Presidios, construccion de Bageles, Astilleros, i Montes de Marina, Fundiciones de Artilleria, Fabrica de Armas, i Municiones, Corso de Mar, infraccion à los Tratados de Paces, Espias, Estrangeros transeuntes, Utensilios, Alojamientos de Tropas, sus Hospitales, Assientos de ellos, de Viveres, Vestuarios, i demás pertenecientes al Exercito, i Armadas, sin embargo de cualesquiera resoluciones dadas en contrario; i finalmente de quantas materias, i causas le correspondan en el mismo concepto de contenciosas conforme à las ultimas Ordenanzas Militares, i de Marina, con la prevencion de remitir siempre à las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de Mayorazgo como hasta aora se ha executado, i tambien el de los Patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen el Fuero de la Guerra; i ha de quedar à cargo del Consejo continuar la direccion del Monte Pio Militar, segun su reglamento particular, i ordenes que sobre ello tengo dadas.

X. A fin de arreglar desde luego la formacion del Consejo, declaro que quando Yo tenga à bien asistir à él, se observará el ceremonial establecido para mi recibimiento en estos casos, i el modo de estar en mi presencia los Consejeros; i tomada mi Silla Real, que ha de permanecer siempre al frente, i baxo del Dosel, se sentarán los Vocales luego que Yo se lo mande en los bancos de los lados, ocupando el Decano el primer lugar por la derecha, i el de mas grado por la izquierda, i siguiendo en este orden todos los demás segun sus antigüedades hasta cerrar el Fiscal mas moderno, i el Secretario, que ha de tener el ultimo asiento de la izquierda: pero en mi ausencia estará siempre buelta la Silla Real baxo del Dosel, i tomados los asientos en los bancos, conforme al orden prefinido, tendrá la campanilla el Decano, ò el que por su falta deva presidir à los demás.

XI. Ha de ser Decano del Consejo mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, sea, ò no, Consejero de Estado: Sub-Decano el que tenga este caracter: luego han de seguir los Capitanes Generales; i despues los demás Consejeros por sus antigüedades respectivas, regulandose estas en los Tenientes Generales por

la data de sus Patentes, si fuesen anteriores à los Títulos de Consejeros, sin perjuicio de los actuales.

XII. Para facilitar la pronta expedicion de los negocios, i que se despachen por el orden, i metodo devidos, se dividirá el Consejo en dos Salas. La primera de Gobierno, i la segunda de Justicia, con la precisa calidad de que en ambas ha de ser Oficial General el que presida por el grado, i antigüedad de los que concurriran al Consejo.

XIII. A las diez de la mañana en Invierno, i à las nueve en Verano se ha de formar diariamente el Consejo, sea pleno, ò ordinario; i tratados los asuntos, cuyo exámen corresponda à todo el Tribunal, se dividirán las Salas à entender en sus peculiares negocios, i completarán precisamente tres horas de session, ò mas, si lo pidiere la urgencia en algunos casos.

XIV. En la Sala primera, compuesta de los Consejeros Militares, del Togado mas antiguo, los Intendentes, i Fiscales con el Secretario, se deberán tratar las materias consultivas i expedientes, assi civiles, como criminales de la inspeccion, de este Consejo, que puedan determinarse por Ordenanzas. I si las ocupaciones de los empleos permitieren à algunos de los Consejeros Natos asistir à esta Sala, me será mui grato su particular servicio, i tendrán asiento i voto en ella, segun su grado i antigüedad.

XV. La Sala de Justicia, presidida del Sub-Decano, i en su defecto del General que se le siga en grado, ò antigüedad, se ha de componer de los otros tres Ministros Togados para conocer, i determinar todas las causas civiles, ò criminales, que por qualquiera razon toquen al Fuero Militar, i que por ser contenciosas i entre Partes devan resolverse conforme à Leyes, ò Ordenanzas. I quando la calidad de los negocios exija la concurrencia del Fiscal Togado por tratarse de intereses Reales en asientos, ò otros puntos semejantes, asistirán tambien dos Consejeros mas con voto, uno Militar, i otro Intendente para que sus conocimientos practicos contribuyan à la mayor instruccion; pero el mas antiguo de los togados ha de resumir los votos, dar las determinaciones à los Relatores, i decretar los pedimentos de substanciacion i señalamiento de pleitos.

XVI. Los Jueves de cada semana, i si fueren festivos, en el siguiente dia, asistirán al Consejo todos sus Ministros Natos, con los demás que no estuvieren impedidos por enfermedad, ò ocupacion precisa de mi Servicio, i se tratarán con preferencia los asuntos que Yo uviere remitido para que se vean en Consejo pleno, como son los consultivos sobre dudas de Ordenanzas, i los que por su naturaleza i circunstancias lo exijan, ò que aya reservado alguna de las dos Salas à la decision de todo el Tribunal. Si no uviere expedientes que llenen las tres horas de la precisa asistencia, se dividirán las Salas à despachar lo que à cada una corresponda, quedando en la de Gobierno los Consejeros Natos.

XVII. En las dos Salas del Consejo se oirá la voz, i dictamen de los Fiscales, especialmente del Togado, siempre que se interesen las regalías de mi Corona, ò

el bien de mis Pueblos; i en ambas avrá el mismo Estrado, i Dosel para mayor decoro de este Tribunal, pero la Silla Real solo ha de estar en la primera.

XVIII. Assi en el Consejo pleno, como en cada una de las Salas, se han de observar el orden, i metodo establecidos por Ordenanzas, i practica de los Tribunales Superiores, tanto en los votos, que deven empezar desde el mas moderno hasta el que preside, como en dirimir discordias, extender acuerdos, i hacer consultas à mi Real Persona, que son de la peculiar obligacion del Secretario, à menos que se estime conveniente encargarlas à algun Consejero, ò que corresponda formarlas à los Relatores. Pero con atencion à la gravedad de asuntos que se reservan à todo el Tribunal, votarán siempre primero en ellos, si fuessen de Justicia los Ministros Togados, para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

XIX. Quando se dudare de la calidad de algunos negocios, i si son de Gobierno, ò Justicia, deverà resolverse la duda por el Consejo pleno, i determinarse con precisa asistencia de los Ministros de Justicia, como tambien todos los casos, i causas que sean de naturaleza mixta, evitando por este medio que se susciten controversias entre las dos Salas, i sus Ministros, que deven proceder intimamente unidos à los fines de su instituto.

XX. A efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes à su inspeccion; i en el supuesto de quedar extinguidas por esta nueva planta las tres Asesorias Generales que han servido, i desempeñado à mi satisfaccion los Ministros de mi Consejo Real, mando incorporar à este Tribunal las Asesorias de la Tropa de mi Casa Real, i Marina, i que en adelante sirva la primera el Consejero Togado mas antiguo, i la segunda el que se le sigue, sin otro sueldo que el assignado a sus Plazas.

XXI. Declaro assimismo por suprimidas la Delegacion de Cavalleria del Reino, i la comission de Juez de Presidarios, que han servido hasta aora con zelo, i acierto los particulares Ministros à quienes se han confiado; i quiero que ambas se incorporen à la Sala primera, por donde se darán todas las providencias gubernativas, remitiendo à la segunda las causas de Justicia.

XXII. Los actuales Fiscal, i Secretario Contador de la Delegacion de Cavalleria, i Presidarios D. Alonso Moron, i D. Pedro Ignacio de Aguirre servirán por aora con el mismo señalamiento que tienen, i sobre los efectos que le cobran, el primero de Agente Fiscal del Consejo, i el segundo de Contador, i Depositario de las denuncias de Cavalleria, de las penas, i multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra, i Marina, i Capitanes Generales, i Comandantes Generales, i Gobernadores en causas militares.

XXIII. La recaudacion de estos ramos, que ha de estar al cuidado del Contador Depositario, se arreglarà en instruccion particular, que deve hacer el Consejo; i aprobada por Mi, encargarè la Superintendencia de estas cobranzas à uno de los Ministros Togados, para

que la exerza, i que su liquido producto se aplique à mi Real Erario en compensacion de los sueldos, i gastos que se aumentan por esta planta, i que ha de suplir enteramente à fin de que nada falte à su pronto, i efectivo cumplimiento, dando cuenta precisamente cada año, i cuidando mis Fiscales de que tenga efecto su recaudacion.

XXIV. Con atencion à sus distinguidos meritos, circunstancias, i servicios, nombro para componer el Consejo, segun esta nueva disposicion, por

*Consejeros Natos.*

Al Conde de Riecla, del Consejo de Estado, i Secretario de Estado, i del Despacho Universal de la Guerra.

Al Principe de Maserano, del Consejo de Estado, Capitan General de mis Exercitos, i Capitan de la Compañia Italiana de mis Reales Guardias de Corps.

Al Teniente General Conde de Priego, Coronel del Regimiento de mi Guardia de Infanteria Walona.

Al Teniente General Conde de Gazola, Comandante General de la Artilleria.

Al Teniente General Conde de O-Reilly, Inspector General de la Infanteria.

Al Inspector General de la Cavalleria.

Al Mariscal de Campo D. Martin Alvarez, Inspector General de Milicias.

Al Mariscal de Campo D. Eugenio Breton, Inspector General de Dragones.

Al Gefe de Esquadra, D. Pedro Castejon, Inspector General.

Al Comandante General de Ingenieros del Exercito, que oi lo es interino, D. Pedro Martin Cermeño.

*Por Consejeros de continua asistencia.*

Al Teniente General de Marina D. Pedro Mesia de la Cerda.

Al Teniente General de Marina Marques de Spinola.

Al Teniente General de Tierra D. Pedro Cevallos.

Al Teniente General de Tierra Marques de Casa-Tremañes.

Al Intendente General del Exercito D. Andres Gomez de la Vega.

Al Intendente General de Marina D. Juan Domingo de Medina.

A D. Miguel de Galvez, Alcalde de mi Casa, i Corte.

A D. Julian de S. Christoval, Regente de mi Audiencia de Oviedo.

A D. Antonio Valladolid, Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa, i Corte.

A D. Antonio Abadia, Oidor de mi Audiencia de Aragon.

A D. Francisco Geronimo de Herran, Fiscal con voto, como todos los demas que le sucedan en los casos que no aya intervenido por su oficio, ò que se verifique discordia, i falte ministro que la dirima, ò el competente numero de Jueces para la vista, que nunca podrán ser menos de tres en casos de mayor quantia.

Al Mariscal de Campo D. Luis de Urbina, Fiscal Militar.

A D. Joseph Portugues, Secretario del Consejo.

A los actuales Ministros Subalternos, i demas empleados en servicio del Consejo.

XXV. A la digna confianza que me merecen todos los Ministros nombrados, i al importante deposito, que fio à su cuidado, para que descansen los mios en la administracion de justicia en lo tocante al Fuero Militar, es consiguiendo hacerles Yo el mas estrecho encargo de que procedan siempre con los vinculos indisolubles de una perfecta union, de un secreto impenetrable, i de una igualdad respectiva à sus distinguidas Magistraturas, para que, conciliandose el amor, i concepto publico, produzca este Tribunal las satisfacciones que me prometo de sus aciertos, conservando con los demas la mejor harmonia para escusar motivos de competencia.

XXVI. Siempre que se verifique vacante de alguno de los Consejeros de continua asistencia, me darà cuenta inmediatamente el Consejo por la via reservada de la Guerra, para que conforme à esta nueva planta, elija el sugeto que estimare mas a proposito; i aunque los Consejeros Natos lo son por sus empleos, nombrarè à todos por decreto señalado de mi Real mano, à fin de que dirigido al Consejo, i publicado en el, les passe el Decano papel de aviso, se les forme el correspondiente Titulo en mi Secretaria del Despacho Universal de la Guerra, i procedan luego à hacer el juramento acostumbrado en el Consejo.

XXVII. Declaro que todas sus plazas, i empleos subalternos son rigurosamente Militares, i que de consiguiente no deven sujetarse al derecho de la media anata en esta creacion, ni en lo successivo; i por la misma razon mando que los Intendentes, i Ministros Togados de este Consejo gocen los honores, distinciones, gracias, i prerrogativas que en esta calidad les competen, i que saliendo de la Corte, se les ponga Guardia conforme à lo prevenido en mi Real Resolucion de diez i ocho de Abril de mil setecientos sesenta i seis.

XXVIII. Prevengo ultimamente al Consejo trate, i me consulte los medios de ordenar su Archivo General, donde se custodien con metodo, i seguridad los papeles concernientes à todos los ramos de su conocimiento, expedientes, i Processos Militares.

TITULO VI.

DE LAS ARMAS.

AUTO I. 26. 1. Part. — Citado en la nota 1, tit. 19, lib. 12 de la Novísima. — No se traigan estoques; i las penas contra los transgresores.

*El Consejo en Madrid à Consulta de 27. de Junio de 1562. lib. 5. fol. 145.*

Ninguno traiga estoque, sopena que, si fuere hombre de calidad, incurra en 20j. mrs. un año de destierro, i el estoque perdido; i si fuere de baxa calidad, incurra en pena de vergüenza, treinta dias de prision, i tres años de destierro.

II. — L. 7, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

III. — L. 8, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

IV. Fol. 504. B. Tom. 5. Pragm. — L. 9, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

V. Fol. 505. Tom. 5. Pragm. — L. 10, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

VI. Fol. 509. B. Tom. 5. Pragm. — L. 11, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

VII. Fol. 516. B. Tom. 5. Pragm. — L. 12, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

VIII. 152. 2. Parte. — L. 15, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

IX. — L. 15, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

X. — Citado en la nota 9, tit. 19, lib. 12 de la Novísima. — Guardese la Pragmatica de 25 de Febrero de 722 i la Sala publique Vando, i haga notificar à los cuchilleros no hagan puñales ni otras armas cortas.

*El Consejo en Madrid à 3 de Mayo de 1722: i se publicó Vando por la sala.*

La Sala haga publicar Vando para que se observe la Pragmatica, que prohibe los puñales, gíferos, i otra arma blanca corta, mandando notificar à los cuchilleros no los hagan pena de cincuenta ducados, i veinte dias de carcel por la primera vez, i por la segunda seis años de Galeras, i haga demoler las armas cortas, que tuvieren hechas, i se notifique tambien à los Prenderos no las vendan pública, ni secretamente, baxo las mismas penas.

XI. — La Sala consulte al Consejo las sentencias sobre armas de fuego, llevando el Relator el expediente.

*El mismo en Madrid à 15. de Octubre de 1725.*

Las sentencias de la Sala en razon de contravencion à las Reales pragmáticas de armas de fuego, i otras prohibidas, se consulten al Consejo, antes de executarlas, llevando à el los Autos el Relator.

XII. — Citado en la nota 10, tit. 19, lib. 12 de la Novísima. — La Sala haga quebrar las navajas de muelle, prohibiendo su uso, i fabrica.

*El mismo en Madrid à 14. de Junio de 1752. à Consulta de la Sala; i en 7. de Septiembre de 41. à Consulta de la misma.*

Aviendose reconocido los daños, que ocasiona el uso de diferentes navajas largas de muelle, ò encaje, que vienen de otros Reinos, los Alcaldes de Corte den las providencias mas eficaces, à fin de que se recojan de qualquier parte donde se encontraren, haciendolas romper, i prohibiendo absolutamente el uso, i fabrica de ellas, pena de ser castigados con todo rigor los que contravinieren.

XIII. — L. 14, tit. 19, lib. 12. de la Novísima.

XIV. — Citado en la nota 5, tit. 19, lib. 12 de la Novísima. — Los Ministros de la Renta del Tabaco puedan llevar todo genero de armas cortas, i largas, no obstante las Leyes, i Pragmaticas, que lo prohiben.

*El mismo en el Pardo à 17. de Enero, i Cedula en 15. de Febrero de 1759.*

Aviendome representado los Directores de la Renta del Tabaco que desde el principio de la administracion